

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Restitución de bien inmueble arrendado rural
Demandante	: EDY OSORIO SÁNCHEZ
Demandados	: JOSÉ HERMES CUÉLLAR y JUAN JOSÉ CUÉLLAR
Radicación	: 631904089002202100170-00
Interlocutorio	: 405

Examinada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales, así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso¹, haciendo precisión, que para esta clase de procesos el legislador obvió la conciliación como requisito de procedibilidad.² Por lo anterior, **SE ADMITE**.

En lo pertinente para el presente caso se **imprimirá** el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales de la Obra procedimental citada y, en lo pertinente a la normativa sobre arrendamiento rural, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. La parte interesada deberá notificar a la empresa demandada en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

A la parte demandada se le advierte que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de cánones de arrendamiento según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

Se **reconoce personería** para representar los intereses de la demandante a la abogada CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL.

¹ Artículos 82, 83, 84, 89 y 384 y en lo pertinente, ley 820 de 2003.

² Artículo 384 numeral 6- inciso 2° del Código General del Proceso.

Rad.2021-00170

Por último, **se requiere** desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 11 DE ENERO DE 2022.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA